



Expediente: 90/2019
 Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
 Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6798/2019
 Recurrente: [Redacted] 1
 Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
 Asunto: Se emite resolución

03 OCT 2019
 12:10
Nota de Defensión

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 12 de septiembre de 2019.

C. [Redacted] 2
 Autorizados: [Redacted] 3
 Domicilio: [Redacted] 3
 [Redacted] 4

Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría el día 27 de agosto de 2019, el [Redacted] por propio derecho interpuso recurso de revocación en contra de la multa con número de control SF/SI/DAIF-I-3-M-1434/2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29 párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 125, 130, 131 y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1434/2019 de fecha 25 de junio de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso una multa al [Redacted] en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete Mil Trescientos Setenta Pesos 00/100 M.N.), la cual fue legalmente notificada el día 28 de junio de 2019.

2.- Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el 27 de agosto de 2019, el [Redacted] promoviendo por su propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de la multa antes precisada.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Del análisis integral que esta autoridad realizó al recurso de revocación interpuesto por el C. [Redacted] y vistas las constancias que integran el expediente administrativo en [Redacted]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita a [Redacted] de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivo del Estado de Oaxaca.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 90/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6798/2019

Página No. 2/4

que se actúa abierto a nombre del recurrente en esta Secretaría de Finanzas, específicamente en las constancias de notificación del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1434/2019 de fecha 25 de junio de 2019, de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advirtió que la citada multa recurrida fue legalmente notificada al contribuyente en su domicilio fiscal, el día 28 de junio de 2019, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 121, párrafos primero y segundo y 124, párrafo primero, fracción IV del Código antes referido, dicho medio de defensa resulta ser improcedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en ambos numerales al disponer en su parte conducente lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

Fracción IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...).

De modo que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Lo anterior, toda vez que en el caso que nos ocupa el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado el día 28 de junio de 2019, por así desprenderse del acta de notificación la cual se encuentra integrada en el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas, a nombre de [REDACTED] de conformidad con los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que de conformidad con el artículo 121, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, el hoy recurrente para impugnar mediante recurso de revocación la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1434/2019 de fecha 25 de junio de 2019, contaba con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación (la cual surtió sus efectos el día 01 de julio de 2019), por lo que el plazo de treinta días previsto por el referido artículo para la interposición del recurso de revocación, transcurrió a partir del día **02 de julio de 2019 al 26 de agosto de 2019**, descontándose para dicho cómputo los días 29 y 30 de junio, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de julio, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto, por corresponder a sábados y domingos; así como los días 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de julio, por haber sido días inhábiles; esto conforme a lo establecido en el artículo 12 del Código Citado y en la Regla 2.1.6. de Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2019, en consecuencia, si el recurso de revocación fue presentado el día **27 de agosto de 2019**, en el Área Oficial de correspondencia de esta Secretaría, por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, mismo que feneció el día 26 de agosto de 2019, resultando que con fundamento en los dispositivos 124, párrafo primero, fracción IV y 124-A, párrafo primero, fracción II del citado ordenamiento legal, se desecha por improcedente el recurso intentado, en contra de la resolución antes referida.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 90/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6798/2019

Página No. 3/4

Es aplicable a lo anterior, la tesis número V-TASR-XV-1337, sustentada por la Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.), del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 400, de la revista correspondiente a la Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004, que al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO, CUANDO ÉSTE ES INTERPUESTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL CASO SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL MISMO.- Si el recurso de revocación es interpuesto en contra de un acto en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad administrativa, siguiendo con el procedimiento que al efecto señala tal artículo, le da a conocer el acto combatido junto con sus constancias de notificación, y como consecuencia, el recurrente amplía su escrito del recurso en cuestión, haciendo valer argumentos en contra de la notificación del acto recurrido y del análisis que de los mismos realiza la autoridad, resuelve que la notificación de dicho acto es legal y que por lo tanto el mismo es un acto consentido, pues no se promovió el recurso dentro del término legal que señala el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; resulta legal que la autoridad lo deseche por improcedente en términos del artículo 124, fracción IV del Ordenamiento legal en cita; procediendo confirmar la validez, pues la legalidad de la notificación del acto recurrido es acreditada por la demandada al contestar la demanda de nulidad. (31)

Asimismo, de manera ilustrativa, la tesis II-TASR-VIII-838 sustentada por la Primera Sala Regional Norte, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 311, de la revista correspondiente al Año IX, N° 93, Segunda Época, al tenor literal siguiente señala:

RECURSO DE REVOCACION.- CUANDO RESULTA EXTEMPORANEA SU INTERPOSICION.- Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso debe interponerse dentro del término de 45 días siguientes al que en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tal razón, debe reconocerse la validez de la resolución emitida por la autoridad en el sentido de declarar extemporáneo un recurso interpuesto fuera del plazo antes mencionado, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por la enjuiciante, en el sentido de que la notificación de un acto conexo abre de nueva cuenta el término para la interposición del recurso, pues tal situación no está prevista en la ley. A mayor abundamiento, la conexidad a que alude el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación no puede interpretarse en el extremo que pretende la actora, pues dicho dispositivo legal tiene como propósito establecer el principio general de derecho procesal, en el sentido de que el interesado deberá intentar una misma vía para impugnar actos administrativos que resulten antecedente o consecuencia de otros, a fin de que una misma autoridad se pronuncie sobre los planteamientos, para evitar contradicciones en las resoluciones sobre una cuestión ligada con conexidad.

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia, con número de registro 161614, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al tenor literal siguiente señala:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.- Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Expediente: 90/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/6798/2019

Página No. 4/4

examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base a las anteriores consideraciones resulta extemporáneo el recurso de revocación promovido por la recurrente y con fundamento en los artículos 124, párrafo primero, fracción IV, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revocación promovido por el [REDACTED] en contra de la multa con número de control SF/SI/DAIF-I-3-M-1434/2019, de fecha 25 de junio de 2019, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingreso dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por los razonamientos precisados en el motivo identificado como ÚNICO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Directora de lo Contencioso



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Maira Cortés Reyna.

MER/GMS/WN/S/FSW

Recibí original
[REDACTED]
27/09/19
[REDACTED] 6

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0060/2025.